

**INTERPRETACIÓN DE LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO CIVIL**

**AUTORA:**

**LUISA FERNANDA BERNAL BERRÍO**

**ASESORA:**

**JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA  
FACULTAD DE DERECHO  
MEDELLÍN  
2015**

# INTERPRETACIÓN DE LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO CIVIL

Luisa Fernanda Bernal Berrío<sup>1</sup>

## ABSTRACT

Demand is the generative act of the process and continent of the claim, hence, it is integrated by a series of requirements looking at the ideal way has to be made the claim, when these requirements are not met by the plaintiff, because of vocational deficiency judicial leaders or the complexity of the case, the lawyers fall into the ineptitude of the demand, which can be seen in various procedural stages for sanitation of process, however, when the deficiency is inadvertent arise certain limitations in relation to the time of sentencing, in which case, the hermeneutical task of the judge sets out to discover what is there implicit; in order to clarify the claim confusingly exposed in demand. The purpose of this essay is to identify the criteria and limits of this interpretation.

---

## RESUMEN

La demanda es el acto generador del proceso y continente de la pretensión, de ahí que, se integre por una serie de requisitos que miran a la manera idónea como tiene que formularse la pretensión, cuando dichos requisitos no se cumplen por el demandante, debido a la deficiencia profesional de sus mandatarios judiciales o a la complejidad del asunto se incurre en ineptitud de la demanda, que puede considerarse en varios momentos procesales destinados al saneamiento del proceso, sin embargo, cuando la deficiencia es inadvertida surgirían ciertas limitaciones, en lo relacionado con el momento de dictar sentencia, caso en el cual, el deber hermenéutico del juzgador se encamina a descubrir lo que está allí implícito; con el fin de esclarecer la pretensión confusamente expuesta en la demanda. La finalidad de este ensayo, es identificar los criterios y límites de esta interpretación.

---

## PALABRAS CLAVE

*Procesal civil, presupuestos procesales, ineptitud de la demanda, interpretación de la pretensión.*

---

<sup>1</sup>Estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana (Medellín)

## INTRODUCCIÓN

En el marco legislativo colombiano, la producción de una amplia gama de normas es diaria debido al aumento en la complejidad y singularidad de las relaciones sociales. Por esta razón, es cada vez de mayor exigibilidad, utilidad y responsabilidad la indicación de los fundamentos de derecho que se plantean en la demanda.

Sin embargo, los abogados con mucha frecuencia presentan una falencia concerniente a la debida formulación de la pretensión; principalmente debido a la complejidad del asunto o a la deficiencia profesional de los mandatarios judiciales, situación que en algunos casos solo se evidencia en la sentencia<sup>2</sup>. Ejemplos de asuntos complejos pueden ser los casos que se encuentran en líneas limítrofes de la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En consecuencia, esta investigación<sup>3</sup> tiene como propósito estructurar una línea jurisprudencial con base en la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, que oriente al operador jurídico colombiano para que falle en los casos complejos o derivados de la errada formulación de la pretensión, con base en la carga interpretativa del juez sobre esta; además con ello se pretende identificar los diferentes criterios y límites jurisprudenciales que esta interpretación posee.

De esta manera, en primera y segunda instancia se abordarán las generalidades de la pretensión y la aptitud de la demanda con el fin de entender las causas subyacentes derivadas a su errada formulación por la parte demandante, luego una vez entendido esto, se deduce que es la ineptitud de ésta, más tarde se analiza la interpretación de la pretensión derivada de su incorrecta formulación.

Finalmente se presentan los criterios y límites a esta interpretación con base en la línea jurisprudencial (que se adjunta como anexo) y su aplicación en relación a los resultados obtenidos en el trabajo de campo.

---

<sup>2</sup>Conclusión obtenida gracias al trabajo de campo y la línea jurisprudencial producto del proyecto de investigación “LA INTERPRETACIÓN DE LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO CIVIL”

<sup>3</sup>Resultado del anteproyecto de investigación “LA INTERPRETACIÓN DE LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO CIVIL”, propuesto en el año 2014-2.

## **1. GENERALIDADES**

Para dar cuenta del tema planteado y considerando que el objeto general de este escrito es abordar el tema desde un punto de vista crítico, en primer lugar se expondrán las generalidades sobre la pretensión, debido a que para comprender las implicaciones que resultan de la mala formulación de ésta es necesario tener claridad acerca de qué se abarca cuando se hace mención de este concepto jurídico.

A causa de lo anterior, en las generalidades se tratarán básicamente los antecedentes y la definición de los conceptos de acción, pretensión y demanda.

### **1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN**

Los antecedentes de la acción se podrían sintetizar en dos de sus principales teorías así:

Para las teorías concretas de la acción el presupuesto de la acción era la violación del derecho material con el fin de obtener sentencia favorable. Este es el común denominador y el mayor error de las teorías concretas de la acción, la relación entre acción y derecho subjetivo, debido a que para estas doctrinas la acción estaba condicionada a los requisitos de: interés, legitimación y posibilidad jurídica, en consecuencia de lo anterior y faltando algún requisito existía falta de acción, posición en donde surgen las principales objeciones, porque estos presupuestos no se requieren para la existencia de la acción sino para validez de la pretensión.

A causa de lo anterior, emergen las teorías del derecho abstracto, para las que la existencia de la acción no se requiere que esta sea fundada, es decir, “*Esta se abstrae al resultado que se obtendrá mediante sentencia, bastando que esta se dicte, con lo que la acción queda configurada*” (Arcila Ramírez, 1986), la principal objeción a esta teoría es que la acción más que un derecho es la expresión de un derecho.

A modo de conclusión, la acción tuvo distintas concepciones a lo largo de la historia lo que dio lugar a que se desestabilizara su definición, tema que se abordara en el próximo capítulo.

## **1.2. CONCEPTO DE ACCIÓN**

El principal problema que se ha presentado con respecto al concepto de acción es la confusión con la pretensión que le han dado los teóricos. Con el fin de dar claridad a este concepto se aborda su definición y como vimos en el capítulo anterior la acción no se puede reducir a un derecho subjetivo, a un poder o una facultad, sino que se precisa la exteriorización de la misma, por lo tanto ésta podría definirse, “*Como el ejercicio de un derecho, o la manifestación de un poder jurídico, encaminado a provocar la actividad jurisdiccional con el fin de obtener una decisión respecto de las pretensiones incoadas.*” (Arcila Ramírez, 1986).

### 1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRETENSIÓN

La pretensión es considerada en el sentido procesal que se abarcara en el siguiente acápite solo en el procedimiento formulario, en consecuencia, es conveniente y suficiente establecer lo que los teóricos romanistas entienden por pretensión:

Según Arangio-Ruiz, “*El elemento esencial de la fórmula era la intentio, contiene la pretensión del demandante, es decir, el objeto del pleito*” (Arcila Ramírez, 1986).

Para Vittorio Scialoja, “*La parte esencial por consiguiente, de la fórmula, sin la cual no existe, es la intentio; todas las demás pueden faltar, pero la intentio es necesaria, por determinar el contenido de la litis...*” (Arcila Ramírez, 1986).

Al respecto el profesor Humberto Cuenca la concebía así: “*La pretensión (intentio)-esta parte es esencial a la existencia y validez de la fórmula, porque nunca puede estar implícita ni sobreentendida, sino siempre escrita en forma expresa. Ella indica la pretensión del demandante, el objeto del litigio.*” (Arcila Ramírez, 1986).

Se concluye, que la pretensión era la parte esencial de la fórmula, que sin esta no se concebía y así mismo era el objeto del litigio.

#### 1.4. CONCEPTO DE PRETENSIÓN

En la mayoría de los casos el problema consiste en la falta de precisión y coherencia en el manejo de los vocablos, debido a lo anterior se abordaran algunas de las significaciones más destacadas dadas al concepto de pretensión a continuación:

Al respecto el jurista argentino Jorge Clara Olmedo, la concibe así:

*“La pretensión consiste en un estado o posición que se muestra en la exigencia de subordinación jurídico-material de otro individuo, singular o colectivo, al interés que se aspira hacer prevalecer; esto aun cuando el fundamento afirmado puede ser aceptado o rechazado en la decisión jurisdiccional sobre el fondo.”*

(Arcila Ramírez, 1986).

No obstante, la exigencia o la sujeción emanan es de la sentencia como lo destaca Hechandia. Ahora bien para Devis Hechandia, la pretensión se trata:

*“De una declaración o manifestación de voluntad del demandante, para perseguir un efecto jurídico a su favor; pero sin que esto signifique que éste pretenda someter a su voluntad al demandado, porque la sujeción de éste y la obligación emanan de la sentencia, esto es, de la declaración del juez, como representante del Estado.”*

(Echandia, 2004).

Sin embargo, más que una declaración o manifestación esta es una petición. En consecuencia, Sentís Melendo con respecto al concepto de pretensión expone: *“Se pide lo que se pretende, o se pretende aquello que se pide...la pretensión es lo que el actor pretende, lo que quiere obtener, y, por consiguiente, lo que pide”* (Arcila Ramírez, 1986). Pero, la pretensión no se debe reducir al objeto mediato o inmediato de la misma, empero el autor hace observaciones atinadas sobre la utilidad de distinguir entre pretensión material y procesal.

A propósito el autor Carlos Arcila, hace una distinción acertada sobre la pretensión material y procesal. Como pretensión general concibe que es petición, sí se pretendiera ésta por fuera del proceso, sería material o sustancial pero al insertarse su contenido en la demanda pierde su independencia del proceso, y por consiguiente, difiere de la pretensión material así como su denominación, que pasa a ser pretensión procesal.

Por otra parte Leo Rosemberg le concede gran importancia a la pretensión, como se describe en el desarrollo de su tesis Rosemberg de forma metódica va profundizando en el tema hasta llegar a la definición de la pretensión como *“Petición dirigida a la declaración, susceptible de autoridad d cosa juzgada, de una consecuencia y que es caracterizada por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesario, por el estado de cosas expuesto para fundamentarla”* (Heinz Schwab, 1988). Aun así, esta definición no reúne los tres grandes elementos que integran cualquier realidad jurídica.

Concluyendo con la exposición de las concepciones de la pretensión nos adherimos al concepto de pretensión de Jaime Guasp Delgado, ya que la concibe como:

*“Una declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra, ante un tercero supra ordinado a ambas, un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada, esto es, acotada o delimitada, según los acaecimientos de hecho que expresamente se señalen”* (Delgado, 1985).

La anterior parece una definición apropiada, ya que, reúne todos los elementos que estructuran la pretensión: Objetivo, subjetivo y causal; los cuales se definen de la siguiente manera:

Elemento subjetivo: Lo compone *“el sujeto activo o persona que formula la pretensión, el sujeto pasivo o persona frente a quien se formula la pretensión, el destinatario o persona ante quien se formula la pretensión”* (Delgado, 1985).

Elemento objetivo: Es el bien o la relación jurídica (objeto mediato) que se pretende bajo una tutela jurídica específica (objeto inmediato) o como diría Guasp *“Toda pretensión recae sobre un bien determinado y tiene como objeto el elemento transpersonal que, material o idealmente, se configura como susceptible de constituir el objeto de una relación jurídica”* (Delgado, 1985).

Elemento causal: Son las razones de hecho y de derecho que individualizan la pretensión, la fundamentan (art. 75 numeral 6 del C. P. C. y art.82 numeral 5 del C. G. P.), constituyen el tema probatorio (art. 177del C. P. C. y art. 167 del C. G. P.) y determinan su medida (art. 305 del C. P.C. y art. 281 del C.G.P.), porque los hechos delimitan la causa petendi por lo tanto hacen parte de la congruencia de la sentencia.

## 1.5. DEMANDA

Etimológicamente, por demanda se entiende: “Súplica, petición, solicitud”(RAE, 2015) y como vimos en el capítulo antecedente esto hace referencia más al contenido de la demanda, puesto que la aquella es un escrito que contiene dentro de sí mismo la pretensión y no hay lugar a que se confundan unos y otros conceptos por ello a continuación se expondrán algunas definiciones de la demanda con el fin de respaldar lo anterior.

Para Carnelutti:”*La demanda es, precisamente, el medio con que la parte somete la litis al juez; quisiera decir, el embudo del proceso*”(Arcila Ramírez, 1986).

Así mismo, José A. Arlas considera que es: “*Es la petición que el actor dirige al juez para que produzca el proceso y a través de él satisfaga su pretensión. Es también un acto jurídico procesal, no un derecho*“ (Arcila Ramírez, 1986).

Conforme a Devis Echandia, la demanda es:

*“Un acto de declaración de voluntad introductorio y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la afirmación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un juicio, en un acto determinado”* (Echandia, 2004).

De esta manera la demanda se concibe como un medio o instrumento introductorio de la pretensión y un acto procesal con el que se da inicio al proceso.

## **2. APTITUD DE LA DEMANDA**

### **2.1. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

La redacción de una demanda debe efectuarse con la mayor claridad, precisión y estudio, así no será complicada la interpretación que de la pretensión formulada en ella realice en su oportunidad el juez, lo que conlleva a que el proceso pueda llegar a un feliz término. Para lograr esto el legislador determina un conjunto de requisitos generales de obligatorio cumplimiento descritos a continuación:

- **ARTÍCULO 75.CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL :**

Contenido de la demanda. La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre, edad y domicilio del demandante y del demandado; a falta de domicilio se expresará la residencia, y si se ignora la del demandado, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda.
3. El nombre y domicilio o, a falta de éste, la residencia de los representantes o apoderados de las partes, si no pueden comparecer o no comparecen por sí mismas. En caso de que se ignoren se expresará tal circunstancia en la forma indicada en el numeral anterior.
4. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 82.
6. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
7. Los fundamentos de derecho que se invoquen.

8. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

9. La indicación de la clase de proceso que corresponde a la demanda.

10. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.

11. La dirección de la oficina o habitación donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales, y donde han de hacerse al demandado o a su representante mientras éstos no indiquen otro, o la afirmación de que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda.

12. Los demás requisitos que el código exija para el caso.

• **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA-CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los adicione.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

**10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

**11.** Los demás que exija la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos (Procedimiento Civil, 2013).

## **2.2. DEBIDA FORMULACION DE LA PRETENSION**

La claridad, precisión, fundamentación y debida acumulación de pretensiones es uno de los problemas más frecuentes de los abogados y lo que en la mayoría casos conlleva a la interpretación de la pretensión<sup>4</sup>. Por ello este acápite está dedicado a esclarecer elementalmente los conceptos de redacción, individualización y acumulación de pretensiones.

### **2.2.1. REDACCIÓN DE LA PRETENSION**

*“Se escribe sólo de aquello que se sabe; más aún, de aquello que se sabe y se comprende; y mucho más todavía, sólo de aquello que se sabe, se comprende y se aprecia”*

*Villarreal Vásquez (1993: 421)*

El término redactar, proviene del latín “redigĕre”, cuyo significado es compilar, poner en orden, según el diccionario de la Real Academia Española (RAE, 2015), por medio de este proceso se organiza, se estructura y se expresa con la suficiente claridad el pensamiento. En consecuencia, esto implica un buen uso de los mecanismos textuales de cohesión (criterios de expresión formal) y de coherencia (criterios de la estructura comunicativa del contenido).

Ahora bien, la pretensión comunica hechos jurídicos, derechos, obligaciones, instituciones o situaciones, ya sea para reconocerlos, crearlos, modificarlos o extinguirlos. En consecuencia se debe que redactar bien para conseguir la adecuada comprensión de su contenido y así lograr persuadir al operador jurisdiccional y obtener el resultado deseado por medio de la sentencia. De ahí la importancia de un escrito claro y preciso.

---

<sup>4</sup> Conclusión obtenida gracias al trabajo de campo y a la línea jurisprudencial resultantes del proyecto de investigación: “LA INTERPRETACIÓN DE LA PRETENSION EN EL PROCESO CIVIL”

## 2.2.2 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PRETENSIÓN

Cuando se habla de petición fundada, se quiere decir que está apoyada en un fundamento factico con trascendencia jurídica o relevante para el derecho sustantivo que delimita el marco de decisión del juez o como dice Guasp *“determinarla del resto de posibles figuras análogas e inimaginables teóricamente, lo que permite al juez previamente conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse”* (Delgado, 1985)

Para Leo Rosenberg ,el objeto litigioso es determinado por el estado de cosas y la solicitud, el primero tiene especial importancia para dicho autor, este lo define como *“La crónica o el acontecimiento del suceso histórico, o ,dicho con mayor exactitud, ese suceso mismo”*, no obstante subraya, *“El neto deslinde conceptual de los sucesos, la determinación de la identidad y de la unidad o pluralidad de estados de cosas, es tarea difícil”* (Heinz Schwab, 1988). Ya que, los sucesos no son nítidamente perfilados, sin embargo, en la mayoría de los casos el suceso podría enmarcarse dentro de ciertos límites. La importancia de este elemento para la definición de objeto litigioso, radica en que hay una serie de casos en los que solamente la fundamentación de la demanda permite discernir o interpretar, si hay uno o más objetos litigiosos y si el uno es idéntico al otro, en esos casos el estado de cosas tiene relevancia individualizadora, todo depende siempre de la solicitud.

Por lo tanto, *“la solicitud ocupa un lugar clave en el litigio. Las partes litigan sobre el fundamento de esa solicitud; en la identidad de la pretensión procesal, si el actor la modifica, lo hará también su demanda”* (Heinz Schwab, 1988), es decir, en la presentación de una nueva pretensión en lugar de la antigua o junto a ésta. La excepción de litispendencia estaría fundada si el actor estando presente un proceso presenta la misma solicitud en un proceso nuevo. En la acumulación procesal, si las solicitudes son varias entonces habrá pluralidad de objetos litigiosos; en cuanto a la forma de tutela, esta solicitud tiene que concordar, porque esto determina el alcance del objeto litigioso cuando la solicitud en la demanda no se encuentra suficientemente determinada.

En cuanto a la resolución para el autor Karl Shwab Heinz, el estado de cosas adquiere una gran importancia individualizadora, ya que, la resolución del tribunal recae sobre la pretensión del actor, por lo tanto, si el tribunal deja de considerar uno de los estados de cosas expuestos, la resolución sería incorrecta o incompleta en el aspecto de hecho.

Sin embargo, el autor Karl Shwab Heinz limita la necesidad de que el objeto litigioso requiera ser individualizado por el estado de cosas en las acciones de declaración, de prestación y probablemente en las de constitución, en las dos últimas solo sí se ha presentado una sola solicitud pese a la pluralidad de estados de cosas.

### 2.2.3. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Se fundamenta en el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitución política (dada la problemática de la generación de sentencias contradictorias), también en el concepto armonía procesal y el de economía procesal. Permitiendo así, *“Integrar una pluralidad de objetos que se encuentran relacionados en atención al nexo existente entre uno o varios de sus elementos estructurales (por los sujetos activo y/o pasivo, por lo pedido o solicitado y, finalmente por la causa o título)”* (Ramírez Agudelo, 2007), además de cumplirse las siguientes condiciones consagradas en el art. 82 del Código de Procedimiento Civil y art. 88 del Código General del Proceso, a saber:

1. *“Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía”* (Procedimiento Civil, 2013).

Esta exigencia se vincula con el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y su desconocimiento genera la nulidad de la actuación procesal.

No obstante, este principio es exceptuado cuando se aplica el factor de conexión, como en los casos de acumulación de una pretensión de mayor cuantía con una de menor.

2. *“Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”* (Procedimiento Civil, 2013).

Ontológicamente nada puede ser y no ser al mismo tiempo, así mismo las pretensiones deben de plantearse de tal manera que la una no implique la negación de la otra. Sin embargo, si las pretensiones contradictorias o excluyentes tienen un vínculo entre sí, se pueden formular de manera principal o subsidiaria. No obstante, por expresa disposición legal en el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, parágrafo 4º, se prohíbe este tipo de acumulación así:

*“El juez no podrá decretar el divorcio dentro de un proceso iniciado para obtener la separación de cuerpos, a menos que en oportunidad se haya reformado la demanda; pero podrá decretar la separación de cuerpos si ésta hubiere sido solicitada subsidiariamente, en un proceso iniciado para obtener el divorcio”*  
(Procedimiento Civil, 2013).

Así mismo se pueden acumular pretensiones de forma simple o concurrente, para que ambas se resuelvan en su integridad, también de manera alternativa o electiva con la finalidad de que solo una sea acogida, esta es propia de las obligaciones alternativas;

igualmente de forma sucesiva o consecucional, esta permite el estudio de una pretensión pero dependiendo de que haya prosperado la pretensión previa a la que será estudiada, sin que por prosperar la pretensión principal la sucesiva prospere; también se pueden acumular de manera eventual o subordinada en la que no tiene importancia que la pretensión principal prospere de igual forma se analiza la siguiente.

3. *“Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”* (Procedimiento Civil, 2013).

Requisito esencial es que las pretensiones puedan tramitarse bajo un mismo proceso, ya que, a pretensiones distintas corresponden procesos distintos. A menos que la norma procesal así lo decrete, pero resulta inviable acumular una pretensión que se tramite por el proceso ejecutivo con otra que se tramite por el verbal.

*“En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias. También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”* (Procedimiento Civil, 2013).

Esta forma de conexidad es ampliamente criticada por la doctrina debido a que ofrece una base muy amplia (comunidad de prueba o de objeto y eventual relación de dependencia) además porque se tratan intereses distintos. En cuanto a la comunidad de la prueba, la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 solo la permite siempre y cuando haya identidad genérica y jurídica del medio de prueba.

*“En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado, con la limitación del numeral 1º del artículo 157. Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los dos incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa”* (Procedimiento Civil, 2013).

### **3. INEPTITUD DE LA DEMANDA**

En nuestro ordenamiento impera el principio dispositivo según el cual:

*“Los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte (artículo 2º, Código de Procedimiento Civil), indicando con la claridad, precisión y coherencia exigible lo pretendido con sus fundamentos fácticos y jurídicos. La demanda, ostenta una singular connotación en la concreción de los extremos de la relación jurídica procesal, delimita las aspiraciones del actor, sus soportes de hecho y de derecho, la defensa o contradicción de la demandada y la actividad del juzgador. Por esto, la aptitud e idoneidad de la demanda se erige en uno de los presupuestos procesales”*  
(Sentencia Casación, 2008)

Por lo tanto, se define que la ineptitud de la demanda se erige en la falta de alguno de los requisitos citados en el capítulo anterior y principalmente cuando presente deficiencias, oscuridad, ambigüedad, vaguedad, anfibología o imprecisión en la pretensión.

#### **4. INTERPRETACIÓN DE LA PRETENSIÓN**

Etimológicamente interpretar significa: *“Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto”*(RAE, 2015). Por lo tanto, cuando la pretensión esbozada en la demanda sea confusa o poco clara se debería interpretar integralmente, para así hacerla comprensible y darle sentido a lo que allí se expresa, siempre que se pueda y no en los casos en que la imprecisión o la oscuridad sean de una dimensión tal que obstaculicen por completo la averiguación de lo que su autor quiso expresar.

De hecho, el artículo 228 de la Constitución Política, consagra como principios fundamentales de la administración de justicia en Colombia, la prevalencia del derecho sustancial y el derecho a una tutela judicial efectiva los cuales se identifican con el carácter y la función del derecho procesal. Para lograr este cometido y no sacrificar el derecho material por el formalismo procesal al operador jurisdiccional le corresponde interpretar examinando la pretensión contenida en la demanda armónica y sistemáticamente, con sus razones fácticas y jurídicas porque unas y otras la integran en tanto conforman su elemento objetivo, delimitan la causa petendi y la fundamentan, desde luego, en un contexto de respeto por los derechos fundamentales.

##### **4.1. CRITERIOS PARA INTERPRETAR LA PRETENSIÓN**

A continuación se reúnen los principales criterios de interpretación y límites a la misma, los cuales son el resultado una línea jurisprudencial compuesta por 15 sentencias de la Corte Suprema de Justicia proferidas entre los años 2001 a 2011, la cual se adjunta como anexo de este trabajo.

- El juez en su ejercicio hermenéutico tiene que examinar el contenido integral de la demanda e identificar su razón y la naturaleza del derecho sustancial que en la misma se hace valer. Lo anterior, porque como lo tiene explicado la Corte: *“La intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental”*(Sentencia Casación , 2006). Además se destaca que:

*“Como componentes que son de un todo, los diversos acápite de ese escrito rector del proceso han de articularse y correlacionarse, porque sólo de esa conjunción puede brotar la voluntad que realmente quiso expresar su autor al estructurarla.*

*A ese respecto no es permisible olvidar que no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido y sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que aquélla aparezca claramente del libelo, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en conjunto de la demanda” (Sentencia Casación, 2007).*

- Cuando la demanda, pieza de vital importancia, acto generador del proceso e introductor de la pretensión presenta deficiencias, oscuridad, ambigüedad, vaguedad, anfibología o imprecisión, se resalta que en estos casos:

*“Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal (...), el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos.”*

En otras palabras de la corte:

*“El juez, en la búsqueda del real sentido de la demanda, tiene que averiguar es por lo que su autor quería expresar por medio de ella y no por lo que él, el juez, desee ver en ese escrito. Por tanto, la búsqueda de la que se habla sólo tiene cabida cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia”*  
(Sentencia Casación, 2008).

- En conclusión, la apreciación sistemática cuidadosa e integral de la pretensión contenida en la demanda es un deber que se impone a todo juez en preservación de la imprescindible seriedad, legitimidad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, cuyo prístino designio se orienta a la salvaguarda del ordenamiento jurídico ,las garantías y libertades de los ciudadanos; así mismo comprende la evitación y solución civilizada de los conflictos en procura del equilibrio y justicia humana en las relaciones sociales.

## 4.2. LÍMITES A LA INTERPRETACIÓN DE LA PRETENSIÓN

Se analizan de acuerdo al riesgo de que la interpretación de la pretensión termine por distorsionar el verdadero querer del demandante. Precisamente, por ello la jurisprudencia traza unos límites a esta interpretación, a saber:

- El juzgador:

*“Tiene el deber de decidir todos y nada más que los distintos aspectos del debate litigioso que las partes le presentan, estos constituyen los límites concretos sobre los cuales el operador debe moverse al momento de definir la controversia, deber que se traduce en una regla técnica de congruencia, calificada de antaño como un "principio" por el alcance general que en el plano de la jurisdicción civil tiene”*(Sentencia Casación, 2002) .

Dicho en otras palabras:

*“No puede el fallador darle un alcance distinto a la misma, o hacerle decir lo que objetivamente no dice, o, en resumidas cuentas, alterar ostensiblemente su contenido, aún por motivos que el intérprete considere “justos” o valederos; por supuesto que, insístase, la tarea de comprender la demanda no significa prescindir de su contenido, de modo que el juzgador, sustituyendo al actor, vea en ella lo que, a su guisa, debió éste pedir o invocar en sustento de su petición, sino, por el contrario, la de realizar un detenido examen del texto y el contexto de la misma para revelar lo que en ella se alegó, ambigua o confusamente, pero que, en todo caso, se adujo”*(Sentencia Casación, 2001) .

- En ese terreno no se puede olvidar que la facultad de la que dispone el juez no lo habilita para proceder *“De manera arbitraria o caprichosa, por cuanto (...) comporta una operación sometida al imperio de la razón y del sentido común y, sobre todo, subyugada a los hitos fundamentales impuestos por el actor”* (Sentencia Casación , 2011).
- Resalta la Corte que:

*“Para que se configure el error en la interpretación de la demanda, es necesario como lo exige la ley, que ‘sea manifiesto’, ostensible o protuberante, es decir que salte a la vista de la simple lectura de la demanda, pues la actividad de interpretación solamente es atacable en casación ‘cuando fuere notoria y evidentemente errónea, lo que no se daría cuando entre varias interpretaciones razonables y lógicamente posibles, el Tribunal ha elegido*

*alguna de ellas, pues es el resultado del ejercicio adecuado de su función jurisdiccional' (...)(Sentencia Casación, 2008).*

*“Es por ello por lo que el error de hecho en la observancia del libelo genitor, sólo se presenta cuando el juez distorsiona su texto de manera grave, bien porque desfigura la pretensión, ora porque le da una lectura a los hechos que la soportan, desemejando la plataforma fáctica expuesta por el demandante”(Sentencia Casación , 2006).*

- En conclusión, el juzgador no puede reemplazar ni cambiar la demanda estándole vedado, es decir:

*“Moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente.” (...)* (Sentencia Casación, 2008).

### 4.3. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EN LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este acápite es el resultado del trabajo de campo, en el cual se abarca y se analiza el resultado de una serie de entrevistas semiestructuradas realizadas a varios jueces civiles del circuito de Medellín (se adjunta “*La guía de entrevista*”) y los debidos consentimientos informados firmados por cada uno de los participantes, como anexo de este trabajo. En síntesis, se entrevistaron 10 jueces de los 17 jueces civiles del circuito de Medellín, de éstos cinco tienen edades entre 50 a 60 años, cuatro entre 50 a 40 años y uno entre 40 a 30 años. De los 10 jueces cinco son hombres y cinco mujeres, además se destaca que seis tenían de experiencia como jueces entre 20 a 30 años, dos entre 10 a 20 años y los dos restantes de 5 a 10 años. De sus curriculum profesionales se resalta que cuatro son abogados titulados con especialización(es); cinco abogados titulados con especialización y magíster; además se destaca que un juez es abogado titulado con especialización, magíster y candidato a doctor. A continuación se presentan los resultados de la entrevista:

1. ¿Con qué frecuencia inadmite demandas, siendo la causal de éstas un problema específico de la pretensión (Teniendo en cuenta que están compuestas por petición, fundamentos de hecho y de derecho)? Los resultados se presentan en la siguiente tabla:

<b>Tabla 1: Frecuencia de demandas inadmitidas.</b>		
<b>Opciones</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Con frecuencia	5	50%
Algunas veces	1	10%
De vez en cuando	0	0%
Rara vez	4	40%
Casi nunca	0	0%
Total	10	100%

2. ¿Con qué frecuencia prospera la excepción de ineptitud de la demanda?

<b>Tabla 2: Frecuencia de excepción: ineptitud de la demanda.</b>		
<b>Opciones</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Con frecuencia	1	10%
Algunas veces	4	40%
De vez en cuando	3	30%
Rara vez	2	20%
Casi nunca	0	0%
Total	10	100%

3. ¿Cuáles son los defectos más comunes que dan origen a esta excepción y a la inadmisión? Los errores más comunes tienen origen en los siguientes aspectos de la demanda:

- Jurisdicción y Competencia.
- Derecho de Postulación.
- Petición de pruebas.
- Juramento Estimatorio mal fundamentado.
- Falta de anexos.

Se evidenció que la mayoría de los errores más comunes tienen origen en los siguientes aspectos de la pretensión esbozada en la demanda:

- Peticiones.
- Acumulación de pretensiones.
- Hechos.
- Vinculación de litisconsortes.
- Capacidad de parte.
- Determinación del objeto mediato e inmediato

4. ¿Con qué frecuencia se inhibe al dictar sentencia?

<b>Tabla 3: Frecuencia inhibición al dictar sentencia.</b>		
<b>Opciones</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Con frecuencia	0	0%
Algunas veces	0	0%
De vez en cuando	0	0%
Rara vez	0	0%
Casi nunca	10	100%
Total	10	100%

5. ¿Qué defectos que se refieran a la pretensión lo han llevado a dictar sentencia inhibitoria?

Los jueces respondieron de manera consensuada determinando que no se inhiben, porque es falta disciplinaria y la ley es incisiva en el hecho de que el juez actúe pro-eficazmente como director del proceso, en consecuencia, que haga un saneamiento desde el comienzo, es decir, alerte vicios o defectos que eventualmente puedan frustrar una decisión de fondo, además de que en algunos eventos incluso interprete la pretensión como deber que señala la jurisprudencia de las altas cortes, sin embargo, en los casos en que muy pocos jueces se han inhibido es porque no se vinculó un litisconsorte o debido a que de alguna manera algún planteamiento de la pretensión alude o tiene que ver con alguien que no quedó debidamente vinculado, en procesos de pertenencia por dificultades de orden técnico en identificación de predios o por problemas graves en la parte sustancial.

6. En cuanto a la pregunta: ¿Con qué frecuencia interpreta la demanda, siendo la causal de ésta una deficiencia o inconsistencia en la estructura de la pretensión? Así respondieron:

<b>Tabla 4: Frecuencia de interpretación de la demanda.</b>		
<b>Opciones</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Con frecuencia	5	50%
Algunas veces	2	20%
De vez en cuando	1	10%
Rara vez	2	20%
Casi nunca	0	0%
Total	10	100%

7. ¿Cuál es el defecto en la pretensión que identificó?, así se sintetizan las respuestas:

- Generalmente cuando se interpreta es cuando uno ve falta de claridad, incoherencia, vacíos e inconsistencias en la petición.
- El mayor defecto que se presenta es que hay incoherencia entre el hecho y la petición situación que se evidencia al hacer un estudio integral de la pretensión contenida en la demanda, en consecuencia, se tiene que buscar una interpretación de la petición esbozada en la demanda con los hechos expuestos y con base en eso se logra decidir de fondo.

8. ¿Usted conoce o utiliza alguna sentencia o doctrina que le dé criterios para interpretar la demanda? Los jueces respondieron de manera consensuada de la siguiente manera:

Fuentes de consulta: La jurisprudencia de la corte suprema en los casos de interpretación de la pretensión y doctrina sentencias de la corte constitucional y/o la constitución en los casos de interpretación del derecho sustancial debatido. Se destaca que siempre tratan de tener decisiones con soporte en fuentes de calidad.

#### **4.4. RESULTADOS PRINCIPALES TRABAJO DE CAMPO**

Hay eventos en los que la deficiencia profesional del mandatario judicial o la complejidad del asunto solo se evidencian o ponen de manifiesto durante la instrucción del proceso, estos hechos que al inicio no estaban tan claros o expuestos, mueven al juez a tener enfoques y visiones del asunto que aparecen de manera muy distinta a lo que las peticiones ponían de manifiesto al inicio, por lo tanto, para la solución del asunto se echa mano de los criterios de interpretación (*véase tabla 4*).

En consecuencia, el que adecua los hechos a las peticiones, los tergiversa y ahí es donde desfigura realidades que en el transcurso del proceso se muestran tal como son (*véase respuesta 7*).

Sin embargo, no se tiene claro que límites le ponen a esta interpretación debido a que en ningún caso se inhiben con base en la oscuridad o incoherencia de la petición con respecto a los hechos (*véase tablas 3-4 y respuestas 5-7*).

## 5. CONCLUSIONES

Con base en los planteamientos esbozados, se formulan las siguientes conclusiones:

- La acción y la pretensión fueron abarcadas con distintas concepciones a lo largo de la historia dando lugar a que se desestabilizaran sus definiciones. En consecuencia, el problema consistía en la falta de precisión y coherencia en el manejo de los conceptos, con este fin se abordaron algunas de las definiciones más destacadas.
- Se enunciaron los requisitos de la demanda, que tienen como fin formular adecuadamente la pretensión para que se desencadene un proceso eficaz que pueda culminar con sentencia de mérito.
- Por lo tanto en la demanda esta esbozada la pretensión y como se resalta en este trabajo ésta se compone de sujetos, peticiones y hechos. En los dos últimos radica el problema de los abogados, ya que, hay una falencia creciente con respecto a la falta de coherencia entre ambos que se evidencia en el trascurso del proceso. Debido a esto los jueces utilizan la interpretación para poder esclarecer la pretensión inicialmente expuesta y así fallar de fondo.
- En consecuencia, se destaca la importancia de la individualización de la pretensión la cual radica en que hay una serie de casos, como el de la mala formulación de la pretensión, en los que solamente la fundamentación fáctica de la pretensión permite discernir o interpretar si hay uno o más objetos litigiosos y si el uno es idéntico al otro. Y en caso de que no se tenga en cuenta el estado de cosas expuesto en el trascurso del proceso, la resolución sería incorrecta o incompleta en el aspecto de hecho.
- Así mismo se enunció la importancia de la debida acumulación de pretensiones, tema que salió a flote en el trabajo de campo como uno de los errores más frecuentes de los abogados.
- Se identificaron los criterios y los límites de la interpretación, sintetizados de la siguiente manera:
  - Los jueces al interpretar la pretensión deben dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.
  - Su interpretación debe ser lógica, racional, sistemática y sobre todo subyugada a los hitos fundamentales impuestos por el actor.

- Examinar el contenido integral de la demanda, a la hora de interpretar, porque la petición no siempre se encuentra en las súplicas de la demanda.
  - No deben alterar ni prescindir del contenido de la demanda, porque el deber de interpretación es sólo sobre lo que se adujo en la demanda, no sobre lo que se quiere ver en ella.
  - No deben distorsionar o desfigurar la pretensión, dándole una lectura a los hechos que la soportan y desemejando la plataforma fáctica expuesta por el demandante.
  - No deben reemplazar a la parte demandante hasta el punto de corregir desaciertos de fondo o de resolver sobre peticiones no propuestas o decidir sobre hechos no invocados.
- En consecuencia, se evidenció en el trabajo de campo que los jueces del circuito de Medellín no imponen los límites que la corte señala, ya que, en ningún momento se inhibían con base en la oscuridad de la petición, sin embargo, si tratan en lo posible de aplicar los criterios que la corte señala.
  - Finalmente se destaca en este trabajo, la estructuración de una línea de doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, en la que se evidencia su “fortaleza” en razón a la reiteración de los pronunciamientos sobre que el operador jurídico colombiano falle de acuerdo con la interpretación de la pretensión o que no lo haga en caso de que sea muy grande la imprecisión o la oscuridad con el fin de no alterar, reemplazar, corregir desaciertos de fondo, prescindir del contenido esbozado en la demanda o incluso resolver sobre peticiones no propuestas.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

1. Arcila Ramírez, C. (1986). *La pretension procesal (Convergencia con la accion y demanda)*. Bogotá-Colombia: Temis S.A.
2. Delgado, J. G. (1985). *La Pretension Procesal*. Buenos Aires: Civitas.
3. Echandia, D. (2004). *Teoria General Del Proceso,Aplicable A Toda Clase De Pretensiones*. Buenos aires: Universidad.
4. Eugenio Prieto, B. Q. (1992). *Teoria general del proceso*. Medellín : Temis.
5. Heinz Schwab, K. (1988). *El Objeto Litigioso En El Proceso Civil*. Buenos Aires: EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA.
6. Procedimiento Civil, C. (2013). *Codigo De Procedimiento Civil*. Bogotá,D.C.: LEGIS.
7. RAE. (11 de 02 de 2015). Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=interpretar>
8. RAE. (9 de febrero de 2015). *RAE*. Recuperado el 7 de febrero de 2015, de Real Academia Española.Diccionario usual: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=IpfYgrOO1DXX2UwqBxx1>
9. Ramírez Agudelo, M. (2007). *El proceso Jurisdiccional*. Medellín: LIBRERÍA JURÍDICA COMLIBROS.
10. Sentencia Casación , 150-2001 [5875] (Corte Suprema de Justicia 01 de 08 de 2001).
11. Sentencia Casación , 145-2006 (Corte Suprema de Justicia 17 de 10 de 2006).
12. Sentencia Casación , 11001-3103-005-2000-01474-01 (Corte Suprema de Justicia 19 de 12 de 2011).
13. Sentencia Casación, 150-2001[5875] (Corte Suprema de Justicia 01 de 08 de 2001).
14. Sentencia Casación, 212-2002 (Corte Suprema de Justicia 19 de 11 de 2002).
15. Sentencia Casación, 08001-31-03-002-2000-00381-01 (Corte Suprema de Justicia 13 de Julio de 2007).
16. Sentencia Casación, 084-2008 (Corte Suprema de Justicia 27 de 08 de 2008).
17. Sentencia Casación, 11001-3103-005-2000-01473-01 (Corte Suprema de Justicia 19 de 12 de 2011).

18. Sentencia de Constitucionalidad, 836-01 (Corte Constitucional 09 de 08 de 2001).